

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **092**

Fecha 03/06/2021
 Estado:

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579318400120170006001	Jurisdicción Voluntaria	JAIDER ORLANDO RAMÍREZ DEL RÍO	AUSENTE: CLAUDIA CECILIA DEL RIO DAZA	Auto pone en conocimiento ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO VICIO DE NULIDAD PROCESAL. CONCEDE TÉRMINO DE TRES DÍAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 03/06/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	02/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220130006101	Deslinde y Amojonamiento	INES DE JESUS OCAMPO GARCIA	GUSTAVO ALBERTO OCAMPO YEPES	Sentencia CONFIRMA PARCIALMENTE. CON ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN. CONDENA EN COSTAS PARTE APELANTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 03/06/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	02/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso	: Declaración de Ausencia
Asunto	: Pone en conocimiento nulidad.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 065
Interesados	: Jaider Orlando Ramírez del Río y otros
Ausentes	: Claudia Cecilia del Río Daza y otra
Radicado	: 05579 31 84 001 2017 00060 01
Consecutivo Sría.	: 1384-2018
Radicado Interno	: 0347-2018

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la interesada Leydy Biviana Berrío Castrillón contra la sentencia calendada 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia en este proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia promovido por Jaider Orlando Ramírez del Río, Jeison Ramírez del Río y María Cristina Ramírez del Río en favor de Claudia Cecilia del Río Daza y Laura Raquel Berrío del Río.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia, se tramitó el proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia de Claudia Cecilia del Río Daza y la adolescente Laura Raquel Berrío del Río, promovido por Jaider Orlando Ramírez del Río, Jeison Ramírez del Río y María Cristina Ramírez del Río.

2. Mediante proveído de 17 de abril de 2017 se admitió la demanda, se designó administrador provisional para los bienes de las ausentes, ordenó las publicaciones de ley, y citar al Agente del Ministerio Público.

3. Ante la falta de noticias del paradero de las ausentes, se les nombró curador *ad litem*, quien contestó la demanda. Posteriormente, se vinculó al trámite a Leydy Biviana Berrío Castrillón, Pastor Amado Berrío Montoya y Guillermo León Berrío Montoya. Luego de agotadas las etapas propias de esta clase de procesos, se profirió sentencia el 19 de junio de 2018 mediante la cual se declaró ausentes a Claudia Cecilia del Río Daza y a la menor Laura Raquel Berrío del Río, y se les designó curadora dativa para la administración de sus bienes.

CONSIDERACIONES

1. Una sentencia producida con violación del imperativo constitucional del debido proceso, que se ha consagrado como derecho constitucional fundamental, es una decisión que no puede comportar título de derecho; pues, los actos procesales realizados con desconocimiento del ordenamiento jurídico procesal, no son conformes a derecho; luego, no pueden considerarse como fuentes del mismo.

2. Como consecuencia de ello, y con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, la legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso.

El régimen de nulidades está presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de legitimación e interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trata de nulidades insubsanables.

Las referidas causales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso; y en el numeral 8 fue tipificada como tal la siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

3. En este proceso, revisado minuciosamente el expediente, no se evidencia la notificación al Defensor de Familia, o en su defecto, al Comisario de Familia de esa localidad; funcionario que debía ser citado, atendiendo lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, el cual es del siguiente tenor:

*"Art. 82- FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA.
Corresponde al defensor de familia:*

(...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discuten derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar."

4. Al haberse pretermitido la citación de dicha autoridad, se advierte la existencia de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, como se trata de un vicio que constituye causal de nulidad saneable, deberá procederse como manda el artículo 137 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena poner en conocimiento del Defensor de Familia, o en su defecto, del Comisario de Familia de Puerto Berrío, Antioquia, el vicio de nulidad procesal por configuración de la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder al Defensor de Familia, o en su defecto al Comisario de Familia de Puerto Berrío, Antioquia, el término de tres (3) días, para que proceda tal como lo establece el artículo 137 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría de esta Sala dispóngase la notificación de esta decisión, en la forma que lo ordena el artículo 137 del C.G.P. al Defensor de Familia, o en su defecto, al Comisario de Familia de Puerto Berrío, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62aade5a593657ff498e6cc140f96b1176245a9c19db77c9b3ba47ea2490
14f1**

Documento generado en 02/06/2021 04:38:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	: Ordinario conexo a Deslinde
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Sentencia	: 013
Demandante	: Inés de Jesús Ocampo García
Demandado	: José Cornelio Ocampo García
Radicado	: 05615 31 03 002 2013 00061 01.
Consecutivo Sec.	: 0796 – 2018
Radicado Interno	: 0201 – 2018

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 08 de marzo de 2018, interpuesto por la parte demandante dentro de la demanda de oposición en este proceso ordinario de deslinde y amojonamiento promovido por José Cornelio Ocampo García contra Inés de Jesús Ocampo García.

LAS PRETENSIONES.

En la demanda de deslinde, literalmente se formularon así:

“PRIMERA: Que por medio de los trámites correspondientes con citación y audiencia de la señora INÉS DE JESÚS, previo al señalamiento de día y hora con las prevenciones legales del caso, se sirva practicar el deslinde y amojonamiento del predio de mi representado y del de la demandada, a los cuales se refieren los hechos segundo y tercero de la demanda, dirigido a fijar la línea divisoria de la parte norte

del predio de la demandada, y sur del predio del demandante, por la trayectoria que he determinado en el hecho cuarto de la demanda, deslinde que deberá efectuarse con la intervención de los peritos designados por su despacho; como consecuencia de lo anterior, inmediatamente se ordene a la demandada, cercar por los linderos correspondientes, para lo cual se quitarán los estacones que hoy en día están y colocarlos donde se fije la línea divisoria la que quedará de la siguiente manera: La puerta de acceso, se debe correr hacia adelante, unos treinta y cinco metros (35 mts.), aproximadamente, situarse en el mojón lindero de Darío Aristizabal y Rodrigo Restrepo, que es donde termina la propiedad de mi mandante y empieza la de la demandada. De igual manera, el alambrado que queda a mano derecha, entrando, deberá subirse unos veinticuatro metros (24 mts.), aproximadamente, para llegar al anterior mojón, parte de los verdaderos linderos. Se precia de lo último, que viene a ser desde el ingreso partiendo de des (sic) donde hoy está colocado el portón al lindero con Inés, y en ese recorrido se va estrechando la vía a formar un triángulo, por lo que en parte es más ancha y en otra angosta.

(...)

SEGUNDA: Que cumplidas las formalidades legales, se fijen sobre el terreno los linderos de los predios en litigio, haciéndose construir los mojones que sean indispensables para marcar visiblemente la línea divisoria entre ellos.

TERCERA: Que de no ocurrir el caso de la oposición total o parcial a la línea divisoria, proceda usted a disponer que: A.) Se deje al demandante en posesión real y material de su predio, teniendo en cuenta la línea señalada; B.) Como existe una puerta de madera colocada por parte de la demandante y la cual está sobre el terreno de mi mandante, se proceda a ordenar retirarla de allí y sea colocada en todo el límite de la línea divisoria La puerta hace parte de la servidumbre concedida por mi mandante para el paso de otro de sus hermanos HERIBERTO OCAMPO GARCÍA. C.) Se declare en firme el deslinde, pronunciando allí mismo la respectiva sentencia, en la cual deberá ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y la protocolización del expediente en una de la notaría de esta ciudad, autorizando al señor notario para expedir copia del acta de la diligencia y de las decisiones que en ella se hubiere adoptado, para inscripción en el correspondiente registro, así como la condena en costas de la parte demandada.” (Fl.23 y 24 C.1 Rad. 2008-00083)

ANTECEDENTES

El vocero judicial de la parte demandante expuso en el libelo introductor, los siguientes:

1. José Cornelio Ocampo García adquirió por adjudicación en sucesión de su madre Clara Rosa García de Ocampo, el bien inmueble segregado de otro de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria 018-2473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el cual se identifica así: *“Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje Quirama de la comprensión jurisdiccional de El Carmen de Viboral, conocido con el nombre de Santa Ana, lote de terreno en rastrojerías, segregado del inmueble de mayor extensión, en extensión de unas cinco (5) hectáreas, con servidumbres de caminos, aguas, que tiene los siguientes linderos: De un mojón de piedra al pie de una cuchillita, de aquí hacia arriba a otro mojón lindero con el predio adjudicado a Heriberto Ocampo García; de aquí en recto a otro mojón lindero con Darío y Rodrigo Aristizábal o mejor Darío Aristizábal y Rodrigo Restrepo; de aquí linda con éstos por chamba y alambrado hasta el camino que gira para el Carmen de Viboral, o sea de los medios; de aquí camino abajo a otro mojón en el alto; éste abajo lindando con predio de la sucesión a un mojón cerca al amagamiento; de aquí, en recto al punto de partida.”* (Fl. 24 y 25 C.1 Rad. 2008-00083).

2. El inmueble antes indicado *“...es limítrofe en su parte sur con el predio de la demandante (sic), el cual se encuentra ubicado en la misma vereda y jurisdicción, ya que fue adjudicado en iguales condiciones de uno de mayor extensión. En la diligencia de partición y adjudicación, constan las hijuelas cuatro y ocho, para mi mandante y demandada, respectivamente.”* (Fl. 25 ib.)

3. Que la demandada de manera abusiva, arbitraria y sin permiso previo de autoridad o del actor, movió el mojón del lindero sur y lo circundó con alambrado a su antojo *“...por un sitio que realmente no corresponde, quedando mayor parte del lote de mi mandante, al descubierto, en terreno propio de la demandada pretendiéndolo englobar en el suyo sin ningún fundamento legal.”* Además, que en virtud de la servidumbre de la que se sirve, instaló una puerta de madera la cual asegura con candado, sin permitirle a los demás propietarios de los predios dominantes, el tránsito por dicha franja, ni tampoco al aquí demandante para *“cuidar lo que le pertenece”*. (Fl. 25 ib.)

4. El demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre la franja de terreno en disputa, acudiendo en varias oportunidades ante las autoridades judiciales para hacer valer sus derechos.

5. A la demandada se le adjudicó a su vez el siguiente lote de terreno: *"El pleno dominio y posesión de un lote de terreno, segregado del mayor de la partida segunda, de inventario, constante de (cinco) hectáreas, con servidumbre de aguas y tránsito del predio general, ubicado en el paraje "Quirama" jurisdicción del Carmen de Viboral y comprendido por los siguientes linderos: De una chamba, lindero con Lázaro Vargas, se sigue chamba arriba, a encontrar un mojón lindero con Darío Aristizábal y Rodrigo Restrepo; de aquí a un mojón lindero con lo adjudicado a José Cornelio Ocampo; luego a otro mojón lindero con el lote adjudicado a Heriberto Ocampo; se sigue con este lindero a encontrar otro mojón; de aquí en recto a la quebrada, y ésta arriba al punto de partida."* (Fl. 26 ib.)

6. Parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-2473, se vendió a Germán Isaza Sierra, mediante escritura pública 1150 de 04 de agosto de 1994 de la Notaria de Marinilla, por lo que se le abrió al predio saliente el folio real 018-78660.

TRÁMITE Y RÉPLICA INICIAL.

1. El proceso de deslinde y amojonamiento fue admitido mediante providencia del 10 de mayo de 2004¹ (Fl. 29 C1 Rdo. 2008-00083), ordenándose la integración del contradictorio con la parte demandada quien presentó contestación de la demanda, aduciendo no constarle algunos hechos, frente a otros dijo estarse a lo probado, otros los consideró ciertos; y que tanto la servidumbre como el lindero entre los predios en contienda fue conciliado en diligencia de 04 de febrero de 1999 ante el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, asimismo propuso como excepciones: cosa juzgada, inexistencia de los hechos alegados, falta de causa jurídica para pedir, mala fe y dolo. (Fl. 45 C1 Rdo. 2008-00083)

¹ La demanda fue presentada el 13 de abril de 2004, inicialmente el radicado que le asignó el Juzgado de conocimiento correspondió al 2004-00068. Posteriormente mediante auto de 11 de diciembre de 2007 se ordenó el archivo administrativo, cuando se reactivó le asignaron el radicado 2008-00083.

2.El 17 de abril de 2009 se inició la diligencia de deslinde (Fls.1 y 2 C.3 Rdo. 2008-00083), la cual se cumplió en varias sesiones, y finalizó el 05 de marzo de 2013, con la determinación de que los predios en contienda son colindantes y se fijó la línea divisoria de la siguiente manera:

"...que el lindero que delimita los predios de demandante (hoy sus hijos) y demandada, es el que se ubica en el levantamiento planimétrico que obra a folios 17 del C.2., entre los puntos I-J con una longitud de 32.32 m² tal como lo indicó la perito en su pericia, en tanto ambas partes están de acuerdo con el punto J, que es lindero con DARÍO ARISTIZÁBAL y RODRIGO RESTREPO, de aquí a un mojón lindero con lo adjudicado a JOSÉ CORNELIO OCAMPO, que corresponde al punto I en el plano y de aquí a otro mojón lindero con el lote adjudicado a HERIBERTO OCAMPO que corresponde al punto H en el plano, según los linderos descritos en la hijuela Núm.8 en la sucesión de CLARA ROSA GARCÍA DE OCAMPO, corresponde al inmueble de INÉS DE JESÚS OCAMPO GARCÍA.

Analizado el levantamiento planimétrico el despacho observa que el lindero que debe delimitar las dos propiedades es el que se ubica entre los puntos J – I, y no el que actualmente tiene la parte demandada, ubicado entre los puntos L-H del levantamiento planimétrico. La parte demandada tiene un lote de terreno que corresponde a la parte demandante (hoy sus hijos) con un área de 1037 m², comprendido entre los puntos H-L-J-I-H del citado levantamiento." (Fl. 42 ibídem)

Frente a la decisión de fijación de la línea divisoria de conformidad con la experticia rendida por la perito designada por el despacho, el apoderado de la parte demandada se opuso a la diligencia de deslinde que finalizó el día 05 de marzo de 2013, esbozando para ello que *"... es fruto de una errada interpretación y lectura de los linderos conforme a su literalidad puesto que cuando en ellos se menciona "de aquí a un mojón lindero con" no hace referencia a que este trayecto sea en lindero con tal o cual colindante sino que el mojón en que finaliza ese trayecto está ubicado en lindero con tal o cual colindante (...) además por el hecho de que con el actual deslinde y de acuerdo con lo decidido por el despacho se deja un trayecto entre los puntos H e I, cuyo colindante entonces y eventualmente sería el señor HERIBERTO OCAMPO..." (Fl.42 ib.)*

DEMANDA DE OPOSICIÓN.

El opositor sustentó el desacuerdo con la línea divisoria fijada y además presentó pretensión de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, donde elevó las siguientes pretensiones:

"1. El inmueble de propiedad de Inés de Jesús Ocampo García, y relacionado en el hecho 1 de esta demanda se encuentra comprendido por los siguientes linderos:

"De una chamba lindero con Lázaro Vargas; se sigue chamba arriba, a encontrar un mojón lindero con Darío Aristizábal y Rodrigo Restrepo; de aquí a un mojón lindero con lo adjudicado a José Cornelio Ocampo; luego a otro mojón lindero con el lote adjudicado a Heriberto Ocampo; sigue por este lindero a encontrar otro mojón; de aquí en recto a la quebrada; y ésta arriba al punto de partida."

"2. Como consecuencia de la anterior declaración, se deben hacer los correctivos necesarios para ajustar nuevamente las medidas del inmueble descrito en el hecho 6 a la realidad, en el sentido que se haya comprendido por los siguientes linderos:

"De un mojón de piedra al pie de una cuchillita; de aquí hacia arriba a otra mojón lindero con el predio adjudicado a Heriberto Ocampo García: de aquí en recto a otro mojón lindero con Darío y Rodrigo Aristizábal o mejor Darío Aristizábal y Rodrigo Restrepo; de aquí linda con éstos por chamba y alambrado hasta el camino que gira para el Carmen de Viboral, o sea de los medios; de aquí camino abajo a otro mojón en el amagamiento; de aquí, en recto al punto de partida."

"Y no como está establecido en la diligencia de deslinde."

3. La señora INÉS DE JESÚS OCAMPO GARCÍA es actualmente POSEEDORA REGULAR E ININTERRUMPIDA EN SU TOTALIDAD del inmueble descrito en la Sentencia del 31 -03 de 1979 del Juzgado Civil del Circuito de Rionegro en su hijuela Nro. Ocho (8) mencionado en la primera petición por más de 20 años. (del predio en litigio inclusive).

4. Como consecuencia de la anterior manifestación, se declare que la Sra. INÉS DE JESÚS ha adquirido por

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO el inmueble Relacionado en sucesión de su señora Madre CLARA ROSA GARCÍA DE OCAMPO, segregado de uno de mayor extensión inventariado en la partida segunda, constante de unas cinco hectáreas, con servidumbres de aguas y tránsito del predio general, ubicado en el paraje "Quirama" Jurisdicción del Carmen de Viboral identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-2502 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Ant. Distinguido en Catastro Municipal, con el Nro. 0640004000.

5. No se tenga en cuenta la línea divisoria, toda vez que es producto de una interpretación confusa por parte de su despacho.

6. Subsidiariamente y en el evento en que no prosperen los requisitos para vencer por *PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO*, el inmueble descrito en la hijuela Nro. Ocho (8) de la Sentencia del 31-03 de 1979 del Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, se deje en *POSESIÓN REAL Y MATERIAL* de dicho inmueble a la Señora *INÉS DE JESÚS OCAMPO GARCÍA*.

7. Se condene en costas al demandado (...)” (Fls.7 y 8 C.4 Rdo.2013-00061)

ANTECEDENTES OPOSICIÓN

1. El apoderado de Inés de Jesús Ocampo García adujo que mediante sentencia del 31 de marzo de 1979 se adjudicó a su poderdante en el proceso de sucesión de Clara Rosa García de Ocampo, el inmueble identificado con folio real 018-2502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el cual comprende cinco hectáreas, y se ubica en el paraje "Quirama" de la jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral, cuyos linderos son los siguientes:

“De una chamba lindero con Lázaro Vargas; se sigue chamba arriba, a encontrar un mojón lindero con Darío Aristizábal y Rodrigo Restrepo; de aquí a un mojón lindero con lo adjudicado a José Cornelio Ocampo; luego a otro mojón lindero con el lote adjudicado a Heriberto Ocampo; sigue con este lindero a encontrar otro mojón; de aquí en recto a la quebrada, y ésta arriba al punto de partida”

2. Manifestó que la demandada ha ejercido sobre el predio descrito en precedencia posesión regular, ininterrumpida, pública, pacífica, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno y ejerciendo los actos propios del derecho real de dominio.

3. Que mediante escritura pública 357 de 24 de febrero de 1999 José Cornelio Ocampo García constituyó servidumbre de tránsito vehicular gravando el predio con matrícula inmobiliaria 018-2473 a favor del dominante identificado con el folio real 018-2502 cuya propietaria es Inés de Jesús Ocampo García.

4. Que la demandante siempre ha protegido su bien de las perturbaciones en la que se ha visto compelida, donde ha defendido su heredad y ha salido victoriosa.

5. Enfatizó que la señora Ocampo García en ningún momento estuvo de acuerdo con el punto J del levantamiento planimétrico como erradamente quedó consignado en la diligencia de deslinde de 08 de febrero de 2013, e insiste categóricamente en que el lote en litigio y que consta de un área de 1037 Mts², siempre ha hecho parte del predio adjudicado a la aquí demandante en la sucesión de su madre.

6. Señaló que en la diligencia de deslinde, la *iudex a quo* acogió íntegramente el dictamen presentado por la perito designada para determinar las medidas de ambos inmuebles y del lote en litigio, variándose por completo los linderos del inmueble que constan en la sentencia de 31 de marzo de 1979 del Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, toda vez que la interpretación que se le dio a los linderos allí asentados fue errada, argumentando que *"...No significa lo mismo que en la escritura rece que "de aquí, lindero con Cornelio Ocampo a un mojón..." a que rece "de aquí a un mojón, lindero con Cornelio Ocampo" La primera frase significa que desde aquí hasta el mojón, el trayecto es lindero con Cornelio, mientras que la segunda nos indica que el mojón está ubicado en lindero con Cornelio, independientemente de con quien sea el lindero en ese trayecto, que para el caso de marras, a sabiendas de que se parte del lindero con Aristizábal, se presume que continúa con éste hasta dicho mojón que señala el lindero con Cornelio; no otra es la interpretación si se acude también a la alinderación del predio de Cornelio, cuando reza que*

"De un mojón de piedra al pie de una cuchillita; de aquí hacia arriba a otro mojón lindero con el predio adjudicado a Heriberto Ocampo García; de aquí en recto a otro mojón lindero con Darío y Rodrigo o mejor dicho Darío Aristizabal y Rodrigo Restrepo, de aquí linda con estos por chamba y alambrado hasta..." Se tiene que desde el mojón lindero con Heriberto hasta el predio de Darío Aristizabal y Rodrigo Restrepo, no linda con éstos, sino que va a buscar el mojón lindero con éstos". (Fl.6 C.4 Rad. 2013-00061)

En razón de lo anterior, exclama que la línea divisoria debe ajustarse en los puntos L-H y no J-I como erradamente se determinó en dicha diligencia, y que al ser la posesión anterior al deslinde y amojonamiento se le debe dar valor legal.

TRÁMITE Y RÉPLICA EN LA OPOSICIÓN

1. La demanda de oposición de la pretensión de deslinde y amojonamiento, luego de subsanada y aclarado la conformación de la parte demandada con los sucesores procesales del extinto José Cornelio Ocampo García, fue admitida mediante providencia adiada 02 de mayo de 2013 (Fl. 42 ib.), en la cual se ordenó el traslado a Blanca Nelly y Gustavo Alberto Ocampo Yepes, y el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto del proceso.

2. La parte demandada se pronunció respecto de la demanda interpuesta, aduciendo en síntesis que los hechos de la demanda están fundados en su mayoría sobre el predio del que es propietaria la demandante, identificado con el folio real 018-2502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y no sobre el que corresponde a la sucesión del fallecido José Cornelio Ocampo García. Asimismo, expuso que la demandante *"tiene un lote que no le corresponde"* con un área de 1037 Mts² y que comprende los puntos H,L,J,I,H de acuerdo al levantamiento planimétrico, pues dicha área no le fue adjudicada en la sucesión de su madre, sino que pertenece al adjudicado al aquí demandado. Que tampoco ha ejercido sobre aquél posesión por más de 20 años de manera ininterrumpida y pacífica.

Se opuso a cada una de las pretensiones formuladas por la opositora, y en consecuencia solicitó "SE RECHACE DE PLANO LA DEMANDA OPOSICIÓN QUE SE PRESENTÓ COMO DEMANDA DE PERTENENCIA O RECONVENCIÓN" por ser improcedente aquel petitum dentro de los procesos de deslinde y amojonamiento.

Finalmente propuso como excepciones de mérito: Falta de prueba de dominio u otro derecho real, improcedencia de la demanda de oposición, inepta demanda, falta de formalización de la oposición, falta de legitimación en la causa para oponerse al deslinde y amojonamiento, improcedencia de la oposición por pretender la prescripción y no la corrección de linderos, poseedor de mala fe -actos de simple tolerancia, falta de requisitos como poseedor, inexistencia de los hechos invocados, falta de integración en la causa por pasiva, falta de requisitos para proceso de pertenencia, indebida acumulación de pretensiones, confusión en lo pretendido, improcedencia de la prescripción en este trámite, inexistencia de demanda de pertenencia e indeterminación de los demandados. (Fls. 50 al 55 C.4 Rdo: 2013-00061)

3. Posteriormente, ante el requerimiento del fallador sobre la especificidad de los linderos del inmueble que se pretende en usucapión y del de mayor extensión, la parte demandante reafirmó que el predio de mayor extensión es el que pertenece a la aquí demandante y que fuere adjudicado en la sucesión de su madre, para el efecto trasunta los linderos según el levantamiento planimétrico, cuya área es de 25.015 Mts², insistiendo que dichos linderos no corresponden a la realidad y por lo tanto invoca unos nuevos erigidos conforme al plano referido. Igualmente señaló como linderos del lote en litigio los demarcados por el experto especializado, el cual consta de 1037 Mts². Puntualizó que ese lote siempre ha hecho parte del predio adjudicado a la demandante, sobre el cual ha ejercido posesión ininterrumpida y pacífica.

4. Por su parte, los demandados se pronunciaron al respecto, indicando que no aceptan los linderos expuestos por la demandante en el escrito de aclaración por cuanto los linderos contentivos en aquél no hacen parte del predio

de propiedad de la demandante, sino que componen la heredad de propiedad de los aquí demandados.

5. El curador ad litem de las personas indeterminadas presentó escrito en el cual manifestó estar sujeto en su mayoría a lo probado en el proceso. (Fls. 103 y 104 ib.)

3. Agotado el trámite de la demanda de oposición y de pertenencia, como la de un proceso ordinario (verbal), se profirió sentencia el 08 de marzo de 2018. (Fl. 143 ib.)

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, la Juez Segunda Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia declaró que no existe legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda instaurada por Inés de Jesús Ocampo García en contra de Blanca Nelly Ocampo Yepes, Gustavo Ocampo Yepes y demás personas indeterminadas.

En esencia, los argumentos fundamentales de la *iudex a quo* para decidir así, se reducen a sostener que si la demandante es quien figura como titular del derecho real de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-2502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, “no puede reclamar que se le declare dueña del mismo por el modo de la prescripción pues no se cumple con el primer presupuesto axiológico de la pretensión que consiste en estar poseyendo un bien con ánimo de señor y dueño como quiera que estos dos elementos confluyen en la demandante al ser su legítima propietaria.” (Fl. 145 CD. Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Récord 6:15)

Expuso que lo pretendido por la aquí demandante es modificar los linderos de su propiedad, lo que fue objeto de debate en el proceso de deslinde y amojonamiento, en donde no estuvo de acuerdo con el deslinde practicado y ejerció oposición dentro del término legal, lo que originó la demanda de pertenencia, pero que aquella debió citar fue el predio sobre el cual ejerce posesión y que pertenece a los demandados, en atención a que en la diligencia de deslinde se determinó cual era la línea divisoria según el

levantamiento planimétrico y que la franja en disputa corresponde al predio de los demandados.

Asimismo, consideró que tampoco existe legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la demanda versa sobre el predio identificado con folio real 018-2502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla cuya propietaria es la demandante, y virtud de ello, los demandados no podrían resistir la demanda de pertenencia al no ser los titulares del derecho real de dominio de dicho inmueble.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

El vocero judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación y expuso como reparos de inconformidad que existió un error de interpretación por parte de la *iudex a quo*, ello por cuanto lo que se pretendía en la demanda de oposición era demostrar que su poderdante ejerce por más de 15 años actos de señora y dueña sobre todo su predio, incluyendo el tramo objeto de la litis, el cual se encuentra dentro del bien inmueble del que es propietaria la aquí demandante, y que son los demandados quienes han perturbado de manera caprichosa y arbitraria el lote del cual es titular aquella.

Finalmente solicitó se revoque el fallo proferido en primera instancia habida cuenta que sí se configuró la legitimación en la causa por activa y pasiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La abogada sustituta del apoderado principal de la parte recurrente, que para el caso corresponde a la demandante en la oposición al deslinde y amojonamiento, presentó la sustentación al recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando los argumentos expuestos ante el *a quo*. En tal sentido expuso que lo que se pretendía en la demanda de oposición era demostrar que la demandante había ejercido diferentes actos de señora y

dueña por más de 15 años en el lote objeto de la litis, mismo que se encuentra "*dentro del bien del cual es DUEÑA mi mandante*", frente al cual los demandados han realizado actos de perturbación de manera caprichosa y arbitraria.

Enfatizó que la recurrente ha ejercido por más tiempo del establecido por el legislador, "*actos de señora y dueña en TODO SU PREDIO INCUYENDO EL TRAMO QUE HACE PARTE DE ESTA LITIS, puesto que quedó demostrado que se efectuaron todos los sucesos atinentes a su posesión tales como arrendamientos del predio, cultivos de hortalizas, legumbres e incluso, diferentes semovientes en dicho lote.*"

Finalmente expuso que la recurrente está legitimada en la causa por activa, en atención a que es quien "*tiene a su nombre dicho bien inmueble y es quien lo ha poseído y usufructuado cada metro que existe en dicho feudo*" y que los demandados también están legitimados en la causa por pasiva, por lo que invocó la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

RÉPLICA

Por su parte el apoderado del demandado en la oposición al deslinde y amojonamiento, solicitó la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por la demandante en la demanda de oposición, toda vez que no fue sustentado "*con precisión y de manera concreta, cuales son los reparos o yerros del juez de primera*", o en su defecto se confirme la sentencia opugnada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por el recurrente, teniendo en cuenta que a partir del 07 de junio

de 2016, se ajustó a las normas aplicables del Código General del Proceso.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien erigió su inconformidad sobre un error de interpretación de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio como oposición a la diligencia de deslinde, situación que impediría la confirmación de la fijación del lindero pretendido por la parte demandante.

El inciso 1º del artículo 460 del Estatuto Instrumental Civil (Codificación regente al momento de la demanda, hoy Art.400 CGP)– establece que *"Pueden demandar el deslinde y amojonamiento los propietarios, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un año de posesión."*

También el precepto 900 del Código Civil dispone literalmente que: *"Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello haciéndose la demarcación a expensas comunes."*

Conforme con lo preceptuado por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (que corresponden, *mutatis mutandis*, al canon 403 del Código General del Proceso), el proceso de deslinde y amojonamiento se compone de dos etapas: i). Diligencia de deslinde, en la cual el Juez al encontrar que los predios en contienda son colindantes procederá a señalar los linderos conforme a los títulos de propiedad adosados y los demás medios suasorios, y colocar mojones si fuere necesario, para demarcar la línea divisoria. ii) Oposición por las partes enfrentadas, se presenta cuando una o ambas partes no aceptan la línea fijado por el Juez por errada interpretación de los títulos de propiedad, pedir el reconocimiento y pago de mejoras puestas en la zona discutida, o alegar los derechos que consideran tener en la franja limítrofe que pertenece a su contendor; como sería el caso de la prescripción adquisitiva.

Cuando se presenta la oposición a la diligencia de deslinde, el proceso que inicialmente era un trámite especial, se convierte en un proceso ordinario, en el cual el opositor, a través de demanda, formaliza su oposición.

Frente a la oposición en el proceso de deslinde y amojonamiento, la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, estableció:

“Por la propia naturaleza de los acontecimientos, esto es, por el desdoblamiento fáctico de las relaciones interpersonales, en la fijación de los linderos entre predios contiguos, puede suceder que las partes, sin más discusión, acepten irrestrictamente la línea demarcatoria que señale el Juez, previo examen de los títulos exhibidos por ellas; pero también puede ocurrir que tan solo la acepten en parte, o que, definitivamente, persista el desacuerdo. Cuando una u otra cosa ocurren, la discrepancia envuelve entonces una diferencia atinente al ámbito espacial de sus propiedades, es decir, que existe una evidente contención sobre el derecho de dominio, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 465, reguló la manera como debe formularse la oposición, imprimiéndole, desde ese momento al litigio, “el trámite del proceso ordinario”, con una particular diferencia en el término del traslado de la demanda.

Es así como esta Corporación (...) puntualizó que no “puede afirmarse entonces que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en él toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines. Esto puede ser cierto en la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual, para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme como motivo de su oposición”.

Al fin y al cabo, el problema jurídico basilar en el proceso en comento, finca en la determinación de los linderos de los predios en litigio, unas veces porque se han desdibujado, otras porque aparecen intrincados o confusos al confrontar los respectivos documentos escriturarios, in concreto por la falta de precisión de los títulos en la determinación de aquellos –muy a pesar de lo exigente que es la ley en punto de la estipulación contractual enderezada a fijarlos (art. 31

Dec. 960/71)–, circunstancia esta que, de ordinario, hace necesario acudir a declaraciones de testigos y al concepto de peritos, para, examinados los títulos, señalar los linderos y colocar los mojones en los sitios en que fuere necesario, en orden a "demarcar ostensiblemente la línea divisoria" (nral. 2 art. 464 ib.)" (CSJ SC, 12 abr. 2000, rad. 5042).

En el asunto que concita la atención de la Sala, resulta imperioso aclarar que en el proceso especial de deslinde y amojonamiento, la allí demandada elevó oposición a la línea divisoria fijada por la *iudex a quo*, formalizando dicho desacuerdo con la presentación de la demanda, donde manifestó que en la diligencia de deslinde que finalizó el 5 de marzo de 2013, se varió completamente los linderos del inmueble que constan en la sentencia del 31 de marzo de 1979 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, lo que se debió a una indebida interpretación por parte del operador regente, y que en tal sentido la línea divisoria debe dejarse en los puntos L-H y no J-I como erradamente se fijó en la respectiva diligencia. En consecuencia, solicitó que se ajustaran nuevamente los linderos de los predios colindantes conforme a los estatuidos en los títulos aportados.

Asimismo, acumuló como pretensión que se declare que la señora Inés de Jesús Ocampo García adquirió por el modo originario de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-2502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde incluye de manera confusa el predio en litigio.

Así las cosas, si bien la demanda es ambigua y requiere de un trabajo intelectual riguroso para dilucidar lo pretendido por la parte actora, de la interpretación que se hace de la demanda se concluye que el *iudex a quo* omitió pronunciarse sobre la oposición al deslinde, consistente en la errada interpretación de los linderos consignados en la sentencia del 31 de marzo de 1979 mediante la cual le fue adjudicado a las partes en contienda los predios limítrofes.

En atención a lo anterior y siguiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 287 del Código General del proceso, el cual prescribe: *“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado (...)”*, esta Sala complementará la sentencia de la *a quo* respecto de la pretensión de oposición al deslinde donde se alega una indebida interpretación de los linderos por parte de la operadora jurídica que fijó la línea divisoria.

Es pertinente precisar que en la fase de la oposición, no es permitido volver sobre lo que ya fue discutido y probado en la etapa del deslinde, sino que la oposición debe encaminarse a probar el error en que se incurrió a la hora de determinar la línea divisoria.

La actora en el proceso ordinario, precisó que el error consistió en que: *“No significa lo mismo que en la escritura rece que “de aquí, lindero con Cornelio Ocampo a un mojón...” a que rece “de aquí a un mojón, lindero con Cornelio Ocampo” La primera frase significa que desde aquí hasta el mojón, el trayecto es lindero con Cornelio, mientras que la segunda nos indica que el mojón está ubicado en lindero con Cornelio, independientemente de con quien sea el lindero en ese trayecto, que para el caso de marras, a sabiendas de que se parte del lindero con Aristizábal, se presume que continúa con éste hasta dicho mojón que señala el lindero con Cornelio; no otra es la interpretación si se acude también a la alinderación del predio de Cornelio, cuando reza que “De un mojón de piedra al pie de una cuchillita; de aquí hacia arriba a otro mojón lindero con el predio adjudicado a Heriberto Ocampo García; de aquí en recto a otro mojón lindero con Darío y Rodrigo o mejor dicho Darío Aristizabal y Rodrigo Restrepo, de aquí linda con estos por chamba y alambrado hasta...” Se tiene que desde el mojón lindero con Heriberto hasta el predio de Darío Aristizábal y Rodrigo Restrepo, no linda con éstos, sino que va a buscar el mojón lindero con éstos”.* (Fl.6 C.4 Rad. 2013-00061)

Pero de manera primigenia se dirá, que no existen en el plenario material suatorio que demuestre la configuración del error en que incurrió la juez que fijó la línea divisoria, es así como la prueba testifical tanto de la parte demandante como de la demandada, nada aportó al proceso de marras sobre los linderos en disputa, ni mucho menos se refirieron a que los traspiés cometidos en la fijación de la línea divisoria dentro del proceso de deslinde

y amojonamiento, tampoco se logra colegir de la inspección judicial y de la experticia practicada al interior de este proceso ordinario, que la línea fijada en la diligencia de deslinde ostenta errores de interpretación de los linderos referidos en la sentencia del 31 de marzo de 1979, mediante la cual se adjudicaron los predios limítrofes en contienda; pues mírese que la inspección se realizó únicamente sobre el lote 2B que corresponde según el levantamiento planimétrico a la franja en discusión de colindancias entre las heredades pertenecientes a los aquí enfrentados, por cuanto la juez cognoscente consideró que los linderos del predio de propiedad de la demandante no eran objeto del presente, aun cuando las pretensiones se refieren a la totalidad de aquél. En tal sentido, el peritaje tuvo como objeto únicamente la franja en disputa desde el deslinde, cuyos puntos determinantes del mismo, eran verificar los actos posesorios desplegados sobre dicho lote y el tiempo de estos. (Fls. 84 al 110 C.5 Rdo. 2013-00061).

Se avizora que todas las pruebas adosadas al presente proceso convergen en la demostración de los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 018-2502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cuya titular es la aquí demandante, y de la franja de terreno en litigio, que en sentir de la pretensora hace parte de su heredad.

En tal sentido, y ante la orfandad probatoria para probar el supuesto que invoca la demandante, sobre el error de interpretación de los linderos determinados en la sentencia de adjudicación que conllevó a la fijación de la línea divisoria de manera equivocada, no se accederá a la pretensión encaminada a corregir la línea divisoria trazada en el proceso especial de deslinde y amojonamiento.

Ahora, respecto al recurso de apelación propiamente dicho, se tiene que la parte recurrente proclama que el predio objeto de la litis se encuentra inmerso en la heredad de la cual es titular del derecho real de dominio, y que ha poseído por más de 15 años, ejerciendo actos de señor y dueño.

Al respecto, se atisba desde los albores de este proceso, que la pretensión de prescripción adquisitiva, es confusa, por cuanto la actora considera que el lote en litigio, es decir, la franja de terreno objeto del proceso de deslinde, conforma el predio a ella adjudicado en la sucesión de su madre y que se identifica con el folio real 018-2502 de la ORIP de Marinilla, pues ello se deduce de las pretensiones 3 y 4 del libelo genitor, las cuales son del siguiente tenor:

"3. La señora INÉS DE JESÚS OCAMPO GARCÍA es actualmente POSEEDORA REGULAR E ININTERRUMPIDA EN SU TOTALIDAD del inmueble descrito en la Sentencia del 31 -03 de 1979 del Juzgado Civil del Circuito de Rionegro en su hijuela Nro. Ocho (8) mencionado en la primera petición por más de 20 años. (del predio en litigio inclusive).

4. Como consecuencia de la anterior manifestación, se declare que la Sra. INÉS DE JESÚS ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO el inmueble Relacionado en sucesión de su señora Madre CLARA ROSA GARCÍA DE OCAMPO, segregado de uno de mayor extensión inventariado en la partida segunda, constante de unas cinco hectáreas, con servidumbres de aguas y tránsito del predio general, ubicado en el paraje "Quirama" Jurisdicción del Carmen de Viboral identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-2502 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Ant. Distinguido en Catastro Municipal, con el Nro. 0640004000." (Fl.7 C.4 Rdo.2013-00061)

Las pretensiones trasuntadas se refieren al inmueble que se le adjudicó a la demandante en la sucesión de su madre Clara Rosa García de Ocampo, y sí bien en la pretensión tercera entre paréntesis incluye al predio en litigio, pierde de vista que esa franja de terreno como tal corresponde a otro predio, situación que fue esclarecida en la diligencia de deslinde culminada el 05 de marzo de 2013, donde la juez de esa causa fijó la línea divisoria entre las heredades colindantes de propiedad de los aquí contendientes, determinando que la zona comprendida entre los puntos H-L-J-I-H del levantamiento planimétrico corresponde al predio del finado José Cornelio Ocampo García.

Ahora, frente al petitum de la prescripción adquisitiva del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-2502 de la ORIP de Marinilla, cuya titular es la misma demandante, es menester traer a colación lo previsto en el inciso 1º del artículo 673 del Código Civil, el cual reza: *“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”*

La actora en el proceso ordinario, adquirió el dominio sobre el predio referido en precedencia, el cual fue segregado de uno de mayor extensión, por adjudicación en la sucesión de Clara Rosa García de Ocampo, mediante sentencia del 31 de marzo de 1979 del Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, lo cual se constata con la anotación 2 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria correspondiente a su predio; luego de varios negocios jurídicos suscitados frente a dicha heredad y al despojarse de su propiedad, vuelve a adquirir el dominio de aquél, por compraventa a Manuel Zapata Martínez, tal y como se desprende de la anotación 5 del precitado certificado. (Fl. 22 C.4 Rdo: 2013-00061)

Por lo expuesto, la parte actora carece de legitimación en la causa para peticionar la adquisición por el modo de la prescripción del predio del cual ya es la titular del derecho real de dominio, pues como se anteló, tanto la tradición como la prescripción son modos diferentes de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles; siendo impropio pretender la usucapión de un bien que ya le pertenece, pues esto va en contravía del principio *“nadie puede prescribir contra su propio título.”*

Además, valga aclarar que la prescripción adquisitiva solo procede frente a cosas ajenas, con la excepción de los procesos de saneamiento de la titulación, pues dicho fenómeno es entendido como una sanción al propietario del bien que ha abandonado su derecho.

Es preciso memorial que en el proceso especial de deslinde y amojonamiento, se fijó la línea divisoria, donde se determinó que *“(…) el lindero que debe delimitar las dos propiedades es el que se ubica entre los puntos J-I, y no el que actualmente tiene la parte demandada, ubicado entro los puntos L-*

H del levantamiento planimétrico. La parte demandada tiene un lote de terreno que corresponde a la parte demandante (hoy sus hijos) con un área de 1037 mts², comprendido entre los puntos H-L-J-IH del citado levantamiento.” (Fl. 42 C.3 Rad. 2008-00083)

Dicha fijación de la línea divisoria, que se surtió en la diligencia del deslinde, es determinante en esta clase de procesos, pues sobre ella es que se erige la demanda de pertenencia que tiene como fin último la adjudicación por la prescripción adquisitiva de la franja de terreno que ante la demarcación judicial se determinó que corresponde al predio colindante.

Se precisa que si bien la pretensora incluye dentro del petitum de prescripción adquisitiva el predio en litigio, el cual fue objeto de la diligencia de deslinde, aquél no conforma el predio con folio real 018-2502 de la ORIP de Marinilla, y por el contrario, hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-2473, tal y como se determinó en la diligencia de deslinde que finalizó el 05 de marzo de 2013, predio de mayor extensión sobre el cual no recae ninguna pretensión.

Así las cosas, no se entrará a analizar los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, respecto a la franja objeto de demarcación, en atención a que es evidente la confusión que presenta la pretensora sobre la calidad de poseedora como propietaria de un bien y de quien carece del derecho de dominio, lo que genera las impresiones sobre el petitum y que se ven reflejados en la identificación e individualización del bien pretendido en usucapión.

De otro lado, los demandados en el proceso ordinario, tampoco están legitimados en la causa para resistir la demanda de pertenencia, pues mírese que ésta debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el bien pretendido en usucapión, que para el caso puntual quien registra como titular del derecho real de dominio del predio con matrícula inmobiliaria 018-2502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla es la aquí actora Inés de Jesús Ocampo García.

Con todo lo esbozado, es imperativo la confirmación de la sentencia recurrida, pues es evidente la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el presente proceso de pertenencia donde se pretende la adjudicación por la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio del predio identificado con folio real 018-2502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Conclusión. Conforme con lo hasta aquí esgrimido se confirmará la decisión tomada por el *iudex a quo*, pero se complementará sobre la negación de la pretensión de corrección de la línea divisoria fijada por la *a quo* en la diligencia de deslinde, asimismo se adicionará la sentencia confutada, declarando en firme el deslinde con arreglo a la línea fijada en la diligencia cumplida el 5 de marzo de 2013 disponiendo el respectivo amojonamiento. Los costos de los elementos necesarios y de los trabajos de instalación, correrán por cuenta de la aquí demandante. Igualmente se ordenará el registro del acta, y la protocolización del expediente donde consta la diligencia de deslinde y el respectivo levantamiento planimétrico -visible a folio 17 del C.3 Rdo.2008-00083.

Las costas. Por las resultas del recurso, se condena en costas al apelante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA...**

RESUELVE

PRIMERO: Se complementa la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, y en consecuencia se deniega la pretensión de la demanda ordinaria de corrección de la línea divisoria fijada en la diligencia de deslinde.

SEGUNDO: Se adiciona la sentencia en el sentido

de declarar en firme el deslinde con arreglo a la línea fijada en la diligencia cumplida el 5 de marzo de 2013 y se dispone el respectivo amojonamiento. Los costos de los elementos necesarios y de los trabajos de instalación, correrán por cuenta de la aquí demandante. En consecuencia, se ordena el registro del acta y la protocolización del expediente donde consta la diligencia de deslinde y el respectivo levantamiento planimétrico -visible a folio 17 del C.3 Rdo.2008-00083.

TERCERO: En lo demás se confirma la sentencia opugnada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte apelante.

QUINTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No.126

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA